

GACETA OFICIAL

AÑO CIII

PANAMA, R. DE PANAMA LUNES 18 DE JUNIO DE 2007

Nº25,815

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE RESOLUCION DE GABINETE No.67 (de 13 de junio de 2007)

"QUE EMITE CONCEPTO FAVORABLE A LA ADDENDA N°.1 AL CONTRATO 2004(9)72, A SUSCRIBIRSE ENTRE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA (LNB) Y LA EMPRESA IMPRESORA TECNICA ESPECIALIZADA, S.A., POR MEDIO DEL CUAL SE AUMENTA EL MONTO DE DICHO CONTRATO, REFERENTE A LA CONTRATACION DE LA IMPRESION Y CONFIGURACION DE LAS ASIGNACIONES DE BILLETES Y CHANCES DE LOS SORTEOS ORDINARIOS, EXTRAORDINARIOS, TRES GOLPES, GORDITO DEL ZODIACO U OTROS SORTEOS DE LA LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, PARA EL PERIODO DEL 2004 A JUNIO DE 2014.".....PAG. 2

RESOLUCION DE GABINETE No.68 (de 13 de junio de 2007)

"QUE APRUEBA LA CELEBRACION DE UN CONTRATO DE EXPLORACION Y EXPLOTACION DE YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS Y AUTORIZA AL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, EN REPRESENTACION DEL ESTADO, A CELEBRAR EL CONTRATO CON LA SOCIEDAD HARKEN DE PANAMA LIMITED, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 8 DE 16 DE JUNIO DE 1987.".....PAG. 5

MINISTERIO DE EDUCACION RESOLUCION No. 002 (de 25 de mayo de 2007)

"POR LA CUAL SE LE CANCELA LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO COMO ENTIDAD DE GESTION COLECTIVA A LA ASOCIACION PANAMENA DE LA INDUSTRIA FONOGRAFICA.".....PAG. 6

COMISION NACIONAL DE VALORES RESOLUCION No. CNV-03 (de 3 de enero de 2007)

"POR LA CUAL SE CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES, LA RESOLUCION No. 274-06 MEDIANTE LA CUAL SE IMPUSO MULTA AL EMISOR REGISTRADO SOCIEDAD URBANIZADORA DEL CARIBE.".....PAG. 13

RESOLUCION No. CNV-04 (de 3 de enero de 2007)

"POR LA CUAL SE CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION No. CNV 275-2006 MEDIANTE LA CUAL SE IMPUSO MULTA AL EMISOR CON VALORES REGISTRADOS COCHEZ Y COMPAÑIA, S.A.".....PAG. 16

RESOLUCION CNV No. 07-07 (de 10 de enero de 2007)

"POR LA CUAL SE EXPIDE, LICENCIA DE ADMINISTRADORA DE INVERSIONES DE FONDOS DE JUBILACION Y PENSIONES A LA SOCIEDAD PRO FUTURO-ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS, S.A.".....PAG. 22

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS RESOLUCION S.B.P. No. 038 -2007 (de 11 de abril de 2007)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA A BANCO AZTECA (PANAMA), S.A. A CERRAR LA AGENCIA QUE MANTIENE DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL PANAFOTO, UBICADO EN EL CENTRO COMERCIAL LOS ANDES, EN LA CIUDAD DE PANAMA.".....PAG. 23

RESOLUCION S.B.P. No. 043-2007 (de 24 de abril de 2007)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA A BANESCO INTERNATIONAL BANK INC., A CAMBIAR SU RAZON SOCIAL POR LA DE BANESCO, S.A.".....PAG. 24

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto No. 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
Primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá
Teléfono: 527-9833/9830 - Fax: 527-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

www.gacetaoficial.gob.pa

PRECIO: B/.1.60

Confeccionado en los talleres de
Editora Panamá América S.A. Tel. 230-7777

CONSEJO MUNICIPAL DE NOLE DUIMA ACUERDO No. 39

(de 17 de octubre de 2006)

"MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL REGIMEN IMPOSITIVO DEL DISTRITO DE NOLE DUIMA.".....PAG. 25

CONSEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO ACUERDO No. 9

(de 7 de junio de 2006)

"POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO TRASPASA LA PROPIEDAD DENOMINADA ESTADIO OMAR TORRIJOS HERRERA AL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES.".....PAG. 26

AVISOS Y EDICTOS.....PAG. 28

CONSEJO DE GABINETE RESOLUCION DE GABINETE No.67 (de 13 de junio de 2007)

Que emite concepto favorable a la Addenda N°.1 al Contrato 2004(9)72, a suscribirse entre la Lotería Nacional de Beneficencia (LNB) y la empresa Impresora Técnica Especializada, S.A., por medio del cual se aumenta el monto de dicho contrato, referente a la "Contratación de la Impresión y Configuración de las Asignaciones de Billetes y Chances de los Sorteos Ordinarios, Extraordinarios, Tres Golpes, Gordito del Zodíaco u otros Sorteos de la Lotería Nacional de Beneficencia, para el período del 2004 a junio de 2014"

EL CONSEJO DE GABINETE,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N°62 del 30 de junio de 2004, se emitió concepto favorable al Contrato a suscribirse entre la Lotería Nacional de Beneficencia y la empresa Impresora Técnica Especializada, S.A., para la Contratación de la Impresión y Configuración de las Asignaciones de Billetes y Chances de los Sorteos Ordinarios, Extraordinarios, Tres Golpes, Gordito del Zodíaco u otros Sorteos de la Lotería Nacional de Beneficencia para el período del 2004 a junio de 2014, por un monto de cincuenta y cuatro millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil setenta y cinco balboas con 70/100 (B/.54, 459,075.70);

Que la Addenda N°1 al Contrato 2004(9)72 a suscribirse entre la Lotería Nacional de Beneficencia y la empresa Impresora Técnica Especializada, S.A., relativo a la Contratación de la Impresión y Configuración de las Asignaciones de Billetes y Chances de los Sorteos Ordinarios, Extraordinarios, Tres Golpes, Gordito del Zodíaco u otros Sorteos de la Lotería Nacional de Beneficencia para el período del 2004 a junio de 2014, es por la suma de diez millones noventa y cuatro mil trescientos cuarenta y siete balboas con veintiocho centavos (B/.10,094,347.28), por lo que el Contrato 2004(9)72 aumenta su monto de cincuenta y cuatro millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil setenta y cinco balboas con 70/100 (B/.54,459,075.70), a la suma total de sesenta y cuatro millones quinientos cincuenta y tres mil cuatrocientos veintidós balboas con noventa y ocho centavos (B/.64,553,422.98), suma desglosada y global que incluye el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS), con cargo a la partida presupuestaria N°2.82.0.2.001.01.01.120 del presupuesto de rentas y gastos de la Lotería Nacional de Beneficencia, comprometiéndose ésta a incluir las partidas correspondientes a los gastos del Contrato durante los años de la vigencia de éste;

Que la Junta Directiva de la Lotería Nacional de Beneficencia, mediante la Resolución N°2005-05, de 15 de abril de 2005, aprobó el aumento de la emisión de chances y billetes, y posteriormente, por intermedio de la Resolución N°2006-32 de 29 de septiembre de 2006, aprobó la autorización del gasto relativo a esta Addenda;

Que con esta Addenda se regulan dos situaciones de interés para la Lotería Nacional de Beneficencia, primero, el aumentar la emisión de chances, billetes y gorditos del zodíaco y, segundo, regularizar, en el período que corresponde, el pago de la impresión de billetes y chances de los sorteos que se entregan en el mes de diciembre de cada año, relativos a sorteos que se realicen en el mes de enero hasta mediados del mes de febrero del año siguiente, que por la estructura del contrato se han estado pagando fuera de los términos en él establecidos;

Que el Consejo Económico Nacional (CENA), en sesión celebrada el 30 de noviembre de 2006, por votación unánime emitió opinión favorable al Proyecto de Addenda N°1 al Contrato N°2004 (9) 72 del 12 de julio de 2004, según consta en la Nota CENA/595, de la misma fecha, y nos solicitó que le hiciéramos entrega del estudio que realiza la Universidad Tecnológica de Panamá que incluye el estimado del retorno anual de esta inversión, en término de costo-beneficio;

Que el 10 de abril de 2007 se presentó y entregó, a la debida consideración del Consejo Económico Nacional (CENA), el estudio realizado por la Universidad Tecnológica de Panamá, en febrero de 2007, junto a su adenda de simulación del mes de marzo de 2007,

RESUELVE:

Artículo 1. Emitir concepto favorable a la Addenda N°1 al Contrato 2004(9)72, a suscribirse entre la Lotería Nacional de Beneficencia (LNB)) y la empresa Impresora Técnica Especializada, S.A., por medio del cual se aumenta el monto de dicho contrato, referente a la "Contratación de la Impresión y Configuración de las Asignaciones de Billetes y Chances de los Sorteos Ordinarios, Extraordinarios, Tres Golpes, Gordito del Zodíaco u otros sorteos de la Lotería Nacional de Beneficencia para el período del 2004 a junio de 2014", por la suma de diez millones noventa y cuatro mil trescientos cuarenta y siete balboas con veintiocho centavos (B/.10,094,347.28), por lo que este Contrato originalmente incrementa su monto de cincuenta y cuatro millones cuatrocientos cincuenta y nueve mil setenta y cinco balboas con 70/100 (B/.54,459,075.70), a la suma total de sesenta y cuatro millones quinientos cincuenta y tres mil cuatrocientos veintidós balboas con noventa y ocho centavos (B/.64,553,422.98), suma desglosada y global que incluye el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y Prestación de Servicios (ITBMS), con cargo a la partida presupuestaria N° 2.82.0.2.001.01.01.120 del presupuesto de rentas y gastos de la Lotería Nacional de Beneficencia, comprometiéndose ésta a incluir las partidas correspondientes a los gastos del contrato durante los años de la vigencia de éste.

Artículo 2. Esta Resolución empezará a regir desde su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 68 de la Ley 56 de 1995, modificado por el artículo 12 del Decreto Ley No.7 de 2 de julio de 1997.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de junio de dos mil siete (2007).

MARTIN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

OLGA GÓLCHER

Ministra de Gobierno y Justicia

SAMUEL LEWIS NAVARRO

Ministro de Relaciones Exteriores

MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES

Ministro de Educación

BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO

Ministro de Obras Públicas

CAMILO ALLEYNE

Ministro de Salud

EDWIN SALAMÍN

Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargado

ALEJANDRO FERRER

Ministro de Comercio e Industrias

BALBINA HERRERA ARAUZ

Ministra de Vivienda

GUILLERMO SALAZAR NICOLAU

Ministro de Desarrollo Agropecuario

MARIA ROQUEBERT LEÓN

Ministra de Desarrollo Social

HÉCTOR ALEXANDER H

Ministro de Economía y Finanzas

DANI KUZNIECKY

Ministro para Asuntos del Canal

UBALDINO REAL SOLIS

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE No.68
(de 13 de junio de 2007)

Que aprueba la celebración de un contrato de exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos y autoriza al Ministro de Comercio e Industrias, en representación del Estado, a celebrar el contrato con la sociedad Harken de Panamá Limited, de conformidad con las disposiciones de la Ley 8 de 16 de junio de 1987

El CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 8 de 16 de junio de 1987, según el artículo 1, tiene por objeto principal, fomentar y regular las actividades de exploración y explotación de yacimientos de petróleo, asfalto que se encuentre en su estado natural, gas natural y demás hidrocarburos; las de refinación, las de transporte por oleoductos, poliductos y gasoductos; y las de almacenamiento, comercialización y exportación de sustancias explotadas o refinadas;

Que según el artículo 3 de la Ley 8 de 1987, las actividades señaladas en el artículo 1 de la precitada Ley, corresponden al Estado, el que, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, podrá negociar y, previa aprobación del Consejo de Gabinete, celebrar contratos de operación y comercialización con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de acuerdo con las previsiones de la ley, así como también regular y fiscalizar la importación, exportación, mercadeo y compraventa de petróleo crudo y sus derivados;

Que la empresa Harken de Panamá Limited ha solicitado, mediante memorial dirigido al Ministro de Comercio e Industrias, celebrar un contrato de operación para la exploración y explotación de hidrocarburos en el área del Golfo de San Miguel y la ensenada de Garachiné, limitrofe con la provincia de Darién;

Que la Dirección Nacional de Hidrocarburos y Energías Alternativas ha evaluado la información presentada por la empresa Harken de Panamá Limited, y ha comprobado que las actividades que la empresa pretende realizar se enmarcan dentro de la Ley 8 de 1987 y el Programa Exploratorio Mínimo que deben llevar a cabo las contratistas según el artículo 34 de la precitada Ley,

RESUELVE:

Artículo 1. Aprobar la celebración del Contrato de exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos entre el Ministerio de Comercio e Industrias y la sociedad Harken de Panamá Limited.

Artículo 2. Autorizar al Ministro de Comercio e Industrias, en representación del Estado, a suscribir el contrato de operación para la exploración y explotación de hidrocarburos con la empresa Harken de Panamá Limited, en área del Golfo de San Miguel y la ensenada de Garachiné, limitrofe con la provincia de Darién.

Artículo 3. Esta Resolución empezará a regir desde su aprobación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de junio de dos mil siete (2007).

MARTIN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República

OLGA GÓLCHER

Ministra de Gobierno y Justicia

SAMUEL LEWIS NAVARRO

Ministro de Relaciones Exteriores

MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES

Ministro de Educación

BENJAMÍN COLAMARCO PATIÑO

Ministro de Obras Públicas

CAMILO ALLEYNE

Ministro de Salud

EDWIN SALAMÍN

Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, Encargado

ALEJANDRO FERRER

Ministro de Comercio e Industrias

BALBINA HERRERA ARAUZ

Ministra de Vivienda

GUILLERMO SALAZAR NICOLAU

Ministro de Desarrollo Agropecuario

MARIA ROQUEBERT LEÓN

Ministra de Desarrollo Social

HÉCTOR ALEXANDER H

Ministro de Economía y Finanzas

DANI KUZNIECKY

Ministro para Asuntos del Canal

UBALDINO REAL SOLIS

Ministro de la Presidencia y

Secretario General del Consejo de Gabinete

MINISTERIO DE EDUCACION

RESOLUCION No. 002

(de 25 de mayo de 2007;

EL DIRECTOR NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la **Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA)** del Ministerio de Educación, en cumplimiento de las funciones que le otorga la Ley 15 de 8 de agosto de 1994, sobre la fiscalización que debe ejercer de todas las actividades que realizan las entidades de gestión colectiva de los derechos patrimoniales, habiendo revisado los documentos reposaban en este despacho administrativo sobre la **Asociación Panameña de la Industria Fonográfica (APIF)**, entidad de gestión colectiva autorizada para funcionar como tal; expidió la Resolución No.001 de 20 de diciembre de 2006, que en su parte resolutive indicó:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la **ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE LA INDUSTRIA FONOGRÁFICA (APIF)**, cumplir con lo preceptuado en los artículos 102 y 108 de la ley 15 de 8 de agosto de 1994, y los artículos 29, numerales 1, 6, 8, 9, 12, 13 y 14 del Decreto Ejecutivo 261 de 3 de octubre de 1995.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE LA INDUSTRIA FONOGRÁFICA (APIF)** que subsane la inexistencia de reconocimiento de una organización internacional que permita su gestión fuera de nuestras fronteras. En este caso, debe tratarse de un organismo internacional de reconocida trayectoria en el manejo de los derechos conexos de los productores de fonogramas por la afinidad con los objetivos de Asociación Panameña de la Industria Fonográfica.

TERCERO: ORDENAR a la **ASOCIACIÓN PANAMEÑA DE LA INDUSTRIA FONOGRÁFICA (APIF)** que reemplace las posiciones vacantes en la Junta Directiva, por razón de las renunciaciones efectuadas, los cuales deben ser reemplazados por productores de fonogramas que cumplan con los estatutos de la entidad y que posean un historial verificable que garantice que efectivamente son productores de fonogramas que representan una parte del repertorio utilizado por los usuarios más significativos.

CUARTO: Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 31 del Decreto 261 de 1995, se fija el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la notificación de esta Resolución, para subsanar los hechos señalados.

Se advierte a los interesados que de acuerdo al artículo 115 de la Ley 15 de 1994, contra esta resolución cabe el recurso de reconsideración ante el Director Nacional de Derecho de Autor y de apelación, ante el Ministro de Educación. En cada instancia el interesado dispondrá de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación para hacer las sustentaciones correspondientes.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 15 de 8 de agosto de 1994, Decreto No.261 de 3 de octubre 1995.

MARCOS A. POLANCO M. (fdo), Director Nacional de Derecho de Autor, **MARISEL DE DÍAZ (fdo)** Secretaria.

Que en este caso se aplicó las normas de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y para hacer la debida notificación, se trató infructuosamente de localizar a la señora **ROXANA UMAÑA**, Directora General de **APIF**, en dos (2) días distintos, situación que es completamente anómala. Que a los efectos del artículo 94 de la ley 38 de 2000, la Resolución 001 de 20 de diciembre de 2006 quedó debidamente notificada el 15 de febrero de 2007 una vez fijado el correspondiente edicto en puerta y puesta en el correo para que fuese entregada en la dirección que constaba en el expediente. Que el quince (15) de mayo de 2007, se cumplieron los tres (3) meses concedidos con arreglo al artículo 31 del Decreto 261 de 1995, plazo en el cual, de acuerdo a la Resolución 001 de 20 de diciembre de 2006, la **APIF** debía subsanar lo que se le indicó en la misma. Que a pesar del plazo concedido, esta Dirección no recibió ninguna documentación que acreditara que la **APIF** había acatado lo ordenado por este despacho y cumplido lo ordenado por la ley.

Que como antecedentes a la Resolución No.001 de 20 de diciembre de 2006, la Dirección Nacional de Derecho de Autor revisó las actividades de la **APIF**, motivados por el hecho de haber recibido copia de las renunciaciones del señor **Fernando A. Cueto S.**, representante de **Sony BMG**, quien fungía como **Presidente del Consejo Directivo de la APIF** y de la señora **Elsa Vásquez**, representante de **Universal Music Panamá**, quien además fungía como **Secretaria del Consejo Directivo de dicha Asociación**. Valorando igualmente que mediante nota fechada 25 de enero de 2006, suscrita por el Señor **Javier Asensio**, en su calidad de **Director de Gestión Colectiva de la Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI Latin America** por sus siglas en inglés), esta federación retiró su apoyo a la **APIF**.

Que de acuerdo a las constancias documentales del expediente que reposa en la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA), quedó en evidencia que la **APIF** incumplió normas elementales que rigen el funcionamiento de una entidad de gestión colectiva, algunas de las cuales revisten de gravedad, según lo dispone la Ley 15 de 1994 y su reglamentación contenida en el Decreto Ejecutivo No.261 de 3 de octubre de 1995. Que quedó probada la violación de los artículos 102, 108 de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994, y el artículo 29 en sus numerales 1, 6, 8, 9, 12, 13 y 14 del Decreto Ejecutivo 261, reglamentario de la Ley, por parte de la **APIF**. Estos artículos instituyen como una obligación de las entidades de gestión colectiva una serie de actos ligados específicamente a la gestión que fueron autorizados a realizar, con el fin de que la autoridad fiscalizadora, que es la Dirección Nacional de Derecho de Autor, tuviera las constancias de quienes estaban administrando la sociedad y cómo la estaban administrando. Por esto, es una obligación inscribir sus reglamentos de socios, normas de recaudación y distribución, las tarifas, los contratos que celebren con asociaciones de usuarios, los de representación que tengan con entidades extranjeras de la misma naturaleza, las actas o documentos mediante los cuales se designen los miembros de los

organismos directivos y de fiscalización, sus administradores y apoderados, todo ello dentro de los treinta (30) días siguientes a su aprobación, celebración, elección o nombramiento, según corresponda. Ninguna de esas obligaciones fue cumplida en el término legal concedido.

Que la **APIF**, no cumplió con lo preceptuado en la ley; aún cuando algunas de sus obligaciones, eran elementales. Tal es el caso del nombramiento de la señora **Roxana Umaña** como Apoderada de dicha asociación, del cual existe constancia en el expediente que reposa en esta Dirección Nacional, sin embargo esto nunca fue comunicado, ni notificado ni mucho menos inscrito dentro de los términos legales establecidos para estos efectos ante el Registro del Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Dirección Nacional de Derecho de Autor. Aunado a lo anterior, tampoco consta el registro de las tarifas modificadas, de las normas de recaudación y distribución y mucho menos del balance de la entidad, la cual ya tiene dos (2) años y cuatro (4) meses de habersele dado autorización de funcionamiento como entidad de gestión colectiva. De la misma manera, no existen constancias del registro de los contratos de representación que **APIF** haya podido suscribir con entidades similares y que son vitales en un sistema de gestión colectiva de derechos patrimoniales. Por eso, esta Dirección mantiene serias dudas en torno a esa importante y delicada función de recaudar y distribuir los dineros recaudados.

Que además del incumplimiento de las obligaciones legales ya mencionadas, este despacho tiene reservas en cuanto al cumplimiento del objeto social de esta organización; toda vez que en esta Dirección, declaró de manera voluntaria el señor Fernando Cueto, con cédula de identidad personal número 8-334-193, que renunció de forma voluntaria e irrevocable a partir del 25 de enero de 2006, mediante Nota dirigida a la Junta Directiva de **APIF**, al puesto que ostentaba como Presidente del Consejo Directivo de **APIF** y además presentó la renuncia de su representada **SONY BMG**,

como asociado de APIF a partir de la fecha de tal comunicación. Se sumó a esta renuncia, la de la señora Elsa Vásquez, con cédula de identidad personal número 2-134-300, quien presentó la renuncia de su representada, **UNIVERSAL MUSIC**, como asociada de APIF a partir de la fecha de la comunicación e igualmente renunciaba al cargo que ostentaba como Secretaria del Consejo Directivo de dicha asociación. La nota que formaliza esta renuncia está fechada el 25 de enero de 2006 y APIF comunicó estas circunstancias a la Dirección Nacional de Derecho de Autor mediante nota fechada el 10 de febrero de 2006, nota que solo se remitió vía fax. Ambas renunciaciones fueron ratificadas en esta Dirección Nacional de Derecho de Autor el 29 de agosto de 2006. Lo anterior se suma al retiro del aval internacional que le brindaba la Federación Internacional de la Industria Fonográfica (IFPI por sus siglas en inglés) a la APIF. Esta última circunstancia, por la gravedad de la misma, debía ser del conocimiento de la Directora General de la APIF, sin embargo, esto nunca nos fue comunicado formalmente, aún cuando su ausencia hace imposible el cumplimiento del objeto social de APIF.

Es importante mencionar que una entidad de gestión colectiva, de acuerdo a la ley, será autorizada si demuestra que reúne las condiciones para asegurar la eficaz administración de los derechos que pretende gestionar y que esta favorezca los intereses generales de protección del derecho de autor o de los derechos conexos. Que en la valoración de la existencia de esas condiciones, la autorización se concederá teniendo en cuenta, entre otras cosas, el número de titulares que le hayan confiado su gestión, el volumen de repertorio que administre y la posible efectividad de su gestión en el extranjero; situación que no se dan actualmente en el caso que nos ocupa. La existencia de estos requisitos en un momento determinado fue lo que motivó la concesión de su autorización de funcionamiento. La gravedad de las situaciones descritas es tal, que de haber tenido conocimiento este despacho de la existencia de las mismas antes de otorgar

el permiso de funcionamiento, hubieran provocado la denegación del mismo. No obstante, del análisis de las condiciones actuales concluimos que, la APIF no reúne en este momento, las condiciones necesarias para asegurar la eficaz administración de los derechos cuya administración le fue encomendada.

Considerando que el otorgamiento de una autorización para funcionar como una entidad de gestión colectiva tiene una función específica, y teniendo en cuenta que una entidad de esta naturaleza se reconoce para hacer efectivos los derechos de explotación previstos en la ley para las obras y producciones protegidas; la misma no puede colocarse al margen de la ley, toda vez que administra derechos privados, y sus recaudaciones provienen de una masa de usuarios que requieren garantías de que el dinero que pagan por licenciar las utilidades del repertorio administrado, efectivamente es repartido entre aquellos que tienen derecho al mismo en los términos que señala la ley y los estatutos de la entidad. Por tanto, una entidad de este tipo tiene la obligación de gestionar siguiendo no solo los parámetros dictados por sus propios estatutos y sus reglamentos, sino los impuestos tanto por la ley y su reglamento. No es el objeto de una entidad de gestión colectiva ni de su autorización, ser una entidad que repose en los archivos de una oficina sin funcionar, sin cumplir sus fines y mucho menos su objeto social.

Considerando que, la APIF, como ha quedado dicho, no solo no ha hecho su labor de recaudación de forma permanente, sino que pese al requerimiento que hiciera esta Dirección mediante la Resolución No.001 de 20 de diciembre de 2006, para subsanar los incumplimientos reiterados tanto de la ley 15 de 1994 como del Decreto 261 de 1995, hizo caso omiso a nuestra solicitud. Que además de esto, con la renuncia de algunos de sus directivos y productores asociados, cuyas vacantes no fueron cubiertas con nuevos nombramientos; y el retiro del apoyo internacional que IFPI le brindaba, que es vital en este tipo de actividades, su representatividad y sus posibilidades de que la gestión trascienda nuestras fronteras es nula.

Que una entidad de gestión colectiva, que no tiene y no puede cumplir su objeto social, no puede defender los derechos patrimoniales de sus asociados o representados, o de los afiliados a entidades extranjeras de la misma naturaleza, razón principal de su autorización de funcionamiento como entidad de gestión colectiva.

Por todo lo anterior, una vez cumplido el término de tres (3) meses otorgados por la ley para subsanar los hechos ya comentados, y en atención a las facultades que nos confieren los artículos 111 y 112 de la ley 15 de 1994 y el artículo 31 del Decreto Ejecutivo No.261 de 1995, en cuanto a imponer sanciones a las entidades de gestión colectiva que infrinjan sus propios estatutos y reglamentos, o que incurran en hechos que afecten los intereses de sus socios o representados, la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Educación:

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR, como en efecto cancela, la autorización de funcionamiento concedida a la **Asociación Panameña de la Industria Fonográfica (APIF)** como una **ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA** para la administración de los derechos patrimoniales conexos sobre las producciones fonográficas de sus asociados o representados.

SEGUNDO: DESIGNAR al señor **JUVY SIVEL CANO SALDAÑA**, con cédula No.4-712-2232, funcionario de la Dirección Nacional de Derecho de Autor para que vigile y custodie los bienes que pertenezcan a la **Asociación Panameña de la Industria Fonográfica (APIF)**.

Se advierte a los interesados que de acuerdo al artículo 115 de la Ley 15 de 1994, contra esta resolución cabe el recurso de reconsideración ante el Director Nacional de Derecho de Autor y de apelación, ante el Ministro de Educación. En cada instancia el interesado dispondrá de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación para hacer las sustentaciones correspondientes.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 15 de 8 de agosto de 1994, Decreto No.261 de 3 de octubre 1995.



MARCOS A. POLANCO M.

Director Nacional de Derecho de Autor



MARISEL DE DÍAZ

Secretaria

**COMISION NACIONAL DE VALORES
RESOLUCION No. CNV-03
(de 3 de enero de 2007)**

**La Comisión Nacional de Valores
En uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. CNV-21-2004 de 11 de febrero de 2004 la Comisión Nacional de Valores autorizó el registro para su oferta pública de Bonos Corporativos por un monto total de Doce Millones de Dólares (US\$ 12, 000,000.00) a la sociedad denominada SOCIEDAD URBANIZADORA DEL CARIBE, S.A.

Que mediante memorial de 18 de septiembre de 2006, recibido en la Comisión Nacional de Valores el 4 de octubre de 2006, el emisor Sociedad Urbanizadora del Caribe, S.A. a través de sus apoderados legales, la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, presentó solicitud de modificación de algunos términos y condiciones de los Bonos Corporativos autorizados mediante Resolución No. 21-2004 de 11 de febrero de 2004, específicamente en cuanto a lo correspondiente al primer párrafo del literal G (Garatías) del punto III del Prospecto Informativo.

Que la Dirección Nacional de Registro de Valores e Informes de Emisores de la Comisión Nacional de Valores remitió a los apoderados legales de la solicitante nota de observaciones CNV-7253-DRV de 31 de octubre de 2006, en la cual se señaló que el emisor debía proceder a la divulgación de un Hecho de Importancia, requisito que había sido omitido.

Que mediante Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril de 2003 se desarrolló el procedimiento para la presentación de solicitudes de registro de modificación de términos y condiciones de valores registrados en la Comisión Nacional de Valores, estableciendo en su artículo 3 que una vez la solicitud y los documentos requeridos sean debidamente aportados por el solicitante, éste deberá divulgar en un diario de circulación nacional, por dos (2) días consecutivos, comunicados de Hecho de Importancia en el cual debe señalarse cuando menos: indicación de la oferta pública cuya modificación se pretende; reseña o cuadro comparativa de los términos que se pretende modificar, mecanismo mediante el cual los tenedores obtendrán información de la propuesta de modificación; mecanismo mediante el cual los tenedores deberán indicar si consienten o no la modificación propuesta.

Que el comunicado de Hecho de Importancia de que habla el considerando anterior fue efectivamente publicado los días 13 y 14 de noviembre de 2006 en el diario El Panamá América, mientras que la fecha de entrada de los documentos en la Comisión Nacional de Valores fue el 4 de octubre de 2006.

Que en virtud de los hechos anterior la Comisión Nacional de Valores, a través de la Resolución No. 274-2006 de 24 de noviembre de 2006, impuso multa de quinientos balboas (B/. 500.00) al emisor Sociedad Urbanizadora del Caribe, por la divulgación tardía del Hecho de Importancia, conforme a lo establecido en el Acuerdo No- 4-2003 de 11 de abril de 2003.

Que el día 6 de diciembre de 2006 el emisor Sociedad Urbanizadora del Caribe presentó a través de sus apoderados legales, recurso de reconsideración contra la Resolución No. No. 274-2006 de 24 de noviembre de 2006 el cual se fundamenta básicamente en lo siguiente:

1 *En atención a lo dispuesto por el artículo 3 del Acuerdo 4-2003 de 11 de abril de 2003, el día 20 de octubre de 2006 se procedió a presentar ante la Comisión Nacional de Valores, proyecto de comunicado de hecho de importancia dirigido a los tenedores registrados de los bonos objeto de la referida emisión pública, a fin de que, en consonancia con lo que ha sido la práctica usual de interacción con la Comisión Nacional de Valores, esta diese su visto bueno al referido proyecto de comunicado, previo a la publicación del mismo.*

El día 31 de octubre de 2006 la Comisión Nacional de Valores emitió su nota CNV-7253-DRV (07), en la cual, entre otras cosas, se le indicó a SOCIEDAD URBANIZADORA DEL CARIBE, S.A. (SUCASA) que adicionase cierta información al referido proyecto de comunicado, y que, una vez corregido procediese con "su divulgación al público".

El referido comunicado de Hecho de Importancia, debidamente corregido según lo indicado por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, fue publicado en el diario EL PANAMA AMERICA los días 13 y 14 de noviembre de 2006.

El artículo 3 del Acuerdo 4-2003 no establece un plazo definido dentro del cual debe darse la referida publicación del comunicado de Hecho de Importancia, estableciendo vagamente que "una vez la solicitud y los documentos requeridos sean debidamente aportados por el solicitante, éste deberá divulgar en un diario de circulación nacional, por dos (2) días consecutivos, comunicado de Hecho de Importancia".

Que una vez analizados los principales argumentos de la recurrente, esta autoridad se aboca a decidir el recurso planteado realizando antes las siguientes consideraciones:

Si bien resulta un hecho cierto que el artículo 3 del Acuerdo No. 4-2003 no establece un plazo taxativo dentro del cual deberá publicarse el Hecho de Importancia referente a la presentación de una modificación de términos y condiciones de una emisión de valores registrados en la Comisión Nacional de Valores, dicha indeterminación de una fecha o de un plazo exacto no debe entenderse como arguye la recurrente, que el término de dicha publicación no sea determinable conforme al texto del artículo 3 ya mencionado.

En este sentido tenemos que el artículo 3 del Acuerdo No. 4-2003 establece claramente la publicación del comunicado de Hecho de Importancia debe realizarse una vez la solicitud y los documentos requeridos sean debidamente aportados por el solicitante (de modificación de términos y condiciones). Esto implica de forma indubitable que el plazo implícito en la redacción citada, se refiere a una publicación inmediata, siendo aceptable por razones lógicas, la publicación en el siguiente tiraje de un periódico de circulación diaria nacional, cosa que en el presente caso no se realizó.

Al margen de la interpretación que del artículo 3 mencionado, hace esta Comisión respecto a la determinación de la fecha de publicación del comunicado de Hecho de Importancia, vale desatacar que la misma obedece a la naturaleza y definición que del término *Hecho de Importancia* realiza la legislación de valores vigente.

Así las cosas, tenemos que la publicación de hechos de importancia tiene su sustento legal primario en el artículo 77 del Decreto Ley 1 de 1999 cuyo primer párrafo expresa lo siguiente:

Artículo 77. Comunicados Públicos

Cuando ocurra un hecho de importancia que no sea de conocimiento público y que, de ser divulgado, es de esperarse que tenga un efecto significativo en el precio de mercado de un valor registrado en la Comisión, el emisor de dicho valor deberá inmediatamente hacer público un comunicado (mediante prensa, redes electrónicas de divulgación de información financiera, televisión u otros medios autorizados por la Comisión) en el cual divulgue y explique el hecho en cuestión, y deberá entregar una copia de dicho comunicado a la Comisión y a las bolsas de valores en las cuales dicho valor esté listado.

La Comisión ha desarrollado el artículo anterior a través del Acuerdo No. 10-2005 de 18 de julio de 2005, en el cual se establecen criterios para el cumplimiento de la obligación de hacer comunicados públicos sobre hechos de importancia por parte de emisores con valores registrados.

Dicho Acuerdo en su artículo 2 establece una lista ilustrativa y de *numerus apertus* de aquellos eventos que deben ser considerados como causales de la divulgación de un hecho de importancia, entre los cuales se contempla la modificación de términos y condiciones y alteraciones a los derechos y privilegios derivados de valores registrados para con sus respectivos tenedores.

Dicho Acuerdo en su artículo 5, establece que el emisor *"deberá hacer y divulgar de inmediato el comunicado público sobre los hechos de importancia, entendiéndose por ello, el día hábil siguiente a la ocurrencia del hecho..."*. Por lo anterior, debe entenderse que tanto la norma específica aplicable, es decir el artículo 3 del Acuerdo No. 4-2003 como el de aplicación más general respecto a la publicación de comunicados de hechos de importancia, permiten determinar, conforme a lo ya citado, el plazo de publicación del hecho de importancia, lo que nos permite colegir que para el presente caso era efectivamente una vez presentada la documentación correspondiente es decir el día 18 de septiembre de 2006, cuando menos el día hábil siguiente es decir el día 19 de septiembre de 2006.

No obstante no es sino hasta el día 20 de octubre de 2006, que la ahora recurrente presentó a consideración de la Comisión Nacional de Valores, un modelo de Comunicado de Hecho de Importancia a ser publicado, por tanto para la fecha en que fue presentado, con independencia de la respuesta la Comisión a la presentación ante esta de dicho comunicado, ya se había incumplido con la obligación de divulgación en estudio.

Las anteriores interpretaciones, además de tener un sustento legal y reglamentario ya explicado, sustentan el requerimiento de inmediatez en cuanto a divulgación de hechos de importancia en la naturaleza y función que estos tienen respecto al mercado público de valores, que es la de poner en conocimiento del público inversionista, y en este caso de los tenedores de valores que cuyos términos y condiciones pretenden ser modificados, a saber lo siguiente: una reseña o cuadro comparativo de los términos que se pretenden modificar; el mecanismo mediante el cual los tenedores obtendrán información de la propuesta de modificación; el mecanismo mediante el cual los tenedores deberán indicar si consienten o no la modificación propuesta.

Un comunicado de Hecho de Importancia publicado cuarenta (40) días después de la presentación de la documentación de que trata el Acuerdo No. 4-2003, pierde la función de información oportuna que se pretende lograr con la exigencia de la divulgación del comunicado, haciéndose necesaria y ejemplar la sanción impuesta por la Comisión al Emisor registrado.

Por tanto, en virtud de todas las consideraciones anteriores se,

RESUELVE:

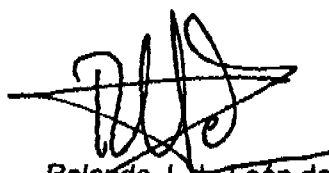
Artículo Único: CONFIRMAR en todas sus partes, la Resolución No. 274-06 de 24 de noviembre de 2006, mediante la cual la Comisión Nacional de Valores impuso multa de

quinientos balboas (B/. 500.00) al emisor registrado SOCIEDAD URBANIZADORA DEL CARIBE por la no presentación y divulgación del Comunicado Público de Hecho de Importancia en la fecha corresponde conforme a lo establecido en el artículo 77 del Decreto Ley 1 de 1999, desarrollado en el artículo 3 del Acuerdo No. 4-2003.

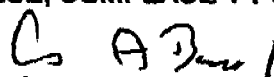
Se advierte que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

Fundamento legal: artículos 15 y 77 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, artículo 3 del Acuerdo No. 4-2003 de 11 de abril de 2003.

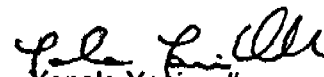
NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE



Rolando J. de León de Alba.
Comisionado Vicepresidente



Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Presidente



Yanela Yanisselly
Comisionada, a.i.

RESOLUCION No. CNV-04
(de 3 de enero de 2007)

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el día 20 de octubre de 2006, la sociedad denominada Cochez y Compañía, S.A., presentó ante la Comisión Nacional de Valores solicitud de modificación de los términos y condiciones de los Bonos cuya emisión fue autorizada mediante Resolución CNV-42-06 de 24 de febrero de 2006.

Que mediante Resolución CNV- 275-2006 de 24 de noviembre de 2006, la Comisión Nacional de Valores impuso multa de quinientos balboas (B/.500.00) a Cochez y Compañía por la no presentación y divulgación del correspondiente hecho relevante en violación del artículo 77 del Decreto Ley 1 de 1999 y el artículo 4 del Acuerdo 4 de 2003.

Que Cochez y Compañía a través de sus apoderados especiales ARIAS FÁBREGA Y FÁBREGA, una vez notificado y dentro del plazo legal establecido interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución CNV-275-2006 de 24 de noviembre de 2006 el día 6 de diciembre del año en curso.

Que el recurrente esboza como principales argumentos los que se exponen a continuación:

Parte del lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo 4 de 2003, y señala que *"Para propósitos de la situación planteada en la resolución objeto de este recurso, el citado artículo establece tres (3) requisitos: a) la publicación de un aviso por el emisor cuyos valores son objeto de una modificación, b) el contenido de dicho aviso y c) el momento y el medio de divulgación que se debe utilizar para hacer dicha publicación. En nuestro concepto, la resolución objeto del recurso concluye que se violaron los requisitos identificados en los acápites a) y c) anteriores."*

Cochez y Compañía S.A hizo las publicaciones de los hechos relevantes los días 21 y 22 de noviembre de 2006; que a su vez fueron presentadas ante la Comisión Nacional de Valores el mismo día 21 de noviembre del año en curso.

"Por lo tanto, no es correcto ni exacto lo indicado en los "considerandos" y en la parte resolutive de la Resolución CNV No 275-2006 de 24 de noviembre de 2006 en el sentido de que Cochez y Compañía, S.A., no presentó ni divulgó el aviso requerido por el artículo 3 del Acuerdo 4 de 2003 de 11 de abril de 2003, de la Comisión Nacional de Valores razón por la cual la Comisión Nacional de Valores debe revocar la Resolución CNV-No. 275-2006 en la medida en que se fundamenta en hechos no ciertos".

"Habiendo aclarado lo anterior, procede precisar qué manda el artículo 3 del Acuerdo 4 de 2003 de 11 de abril de 2003 de la Comisión Nacional de Valores en cuanto al momento en que un emisor registrado debe divulgar aviso de modificación de términos y condiciones de un valor objeto de una oferta pública. Reiteramos que el mencionado y citado artículo establece que el emisor debe hacer dicha publicación "una vez la solicitud y los documentos requeridos sean debidamente aportados por la solicitante..."

1 "Para poder precisar ese momento hay que determinar cuándo se debe considerar "debidamente aportados" los documentos objeto de la solicitud de modificación de los términos y condiciones de una emisión: ¿cuando el peticionario presenta una solicitud y la misma es recibida por la Comisión? o cuando la Comisión indica que los documentos han sido debidamente aportados?"

"En el párrafo sexto de los "considerandos" de la Resolución CNV No. 275-2006 de 24 de noviembre de 2006, la Comisión indica que dicho documento se refiere al "día siguiente de presentados los documentos en la Comisión Nacional de Valores". Eso no es lo que dice literalmente el citado y tantas veces referido artículo 3. Tampoco es consistente con nuestra experiencia en estos trámites ni con lo que entendemos es la práctica, que es que los documentos se consideran debidamente presentados cuando la Comisión dicta la resolución ordenando la suspensión, por ser un acto en el que inequivocamente se tiene que concluir que los documentos de la solicitud de modificación han sido debidamente aportados".

"El artículo 3 de dicho Acuerdo 4 de 2003, impone la obligación a vuestra dependencia de emitir la resolución mediante la cual se suspenden las negociaciones de valores objeto de modificación "una vez el solicitante presente la solicitud de registro de modificación ante esta autoridad". Dado que ambos requerimientos utilizan la expresión "una vez", se tiene que concluir que tanto la publicación del Comunicado de Hecho Relevante por parte del emisor, así como la resolución de suspensión de negociaciones de los valores, dictada por la Comisión Nacional de Valores, deben ocurrir en el mismo momento."

"Debido a la ausencia de definición de la expresión "debidamente aportados" al menos a nosotros nos queda claro que el Acuerdo 4 de 2003 no es preciso en señalar el momento en el cual el emisor debe hacer la publicación requerida en su artículo 3.

Procedemos a evaluar los argumentos del recurrente antes de emitir decisión en el fondo del asunto planteado:

I- Sobre la actuación de la CNV fundamentada en hechos no ciertos.

En primera instancia, arguye el recurrente que la Comisión Nacional de Valores debe revocar la Resolución No. 275-06 de 24 de noviembre de 2006, porque se fundamenta en hechos no ciertos.

Sobre ese argumento es necesario remitir a la lectura exacta y correcta del párrafo séptimo de la Resolución No 275-06 de 24 de noviembre de 2006, que de manera llana expresa "al no hacer las publicaciones según lo dispuesto en el Acuerdo 4 de 2003, en tiempo oportuno, ha incumplido con las disposiciones que sobre este tema establece dicho Acuerdo, por lo tanto se genera la multa administrativa...". En igual sentido, se observa la redacción de la parte Resolutive al señalar que el incumplimiento es por no hacerlo en la fecha que corresponde. (el subrayado es nuestro).

El recurrente ha asumido otra lectura tanto de la parte motiva de la Resolución recurrida como de la parte resolutive, que no es la que de manera llana se desprende del texto de la Resolución como hemos citado su extracto y es por ello que llega a tan errada conclusión acerca de la actuación de la Comisión Nacional de Valores.

Así las cosas, carece de sustento el argumento primario de que la actuación de la Comisión se fundamente en un hecho incierto.

II- Determinación de la obligación consagrada en el artículo 3 del Acuerdo 4 de 2003.

Sostiene el recurrente que a pesar de que en el párrafo sexto de la resolución No 275-2006 de 24 de noviembre de 2006, indica que el comunicado del hecho relevante al tenor del artículo 3 del Acuerdo 4 de 2003, es al día siguiente; a su juicio "eso no es lo que dice literalmente el citado y tantas veces referido artículo 3" y que tampoco es consistente con su experiencia ni con lo entiende es la *"práctica, que es que los documentos se consideran debidamente presentados cuando la Comisión dicta la Resolución ordenando la suspensión, por ser un acto en el que inequívocamente se tiene que concluir que los documentos de la solicitud de modificación" han sido debidamente aportados. Antes de ese acto, la Comisión puede, como en efecto hace, pedir documentos adicionales y abstenerse de suspender la negociación hasta que el solicitante presente documentos adicionales y tenga oportunidad para verificar que están en el debido orden y en cumplimiento de las normas aplicables"*.

Lo anterior, merece el análisis de varios aspectos:

1- Principio general del Derecho- Interpretación y aplicación de la Ley.

No cabe siquiera entrar a considerar el argumento de lo que se entiende por la práctica en un trámite que tiene norma exactamente aplicable al caso. El artículo 9 del Código Civil es claro al expresar que cuando el sentido de la ley es claro no hay pretexto de consultar su espíritu, mucho menos acudir a la práctica.

Tampoco aplica el artículo 14 del Código Civil porque reiteramos hay norma exactamente aplicable al trámite o punto controvertido, toda vez que es en caso contrario cuando los principios permiten utilizar otras fuentes del derecho y como sería en materia mercantil las permitidas por el artículo 5 del Código de Comercio.

2- Del artículo 3 del Acuerdo 4-2003 de 11 de abril de 2003 y la obligación de hacer el hecho relevante.

El principal argumento del recurrente radica en que a su criterio al no haber una definición expresa de la expresión "debidamente aportados" no es preciso señalar el momento en que el emisor debe hacer la publicación requerida por el artículo 3.

Como vemos la publicación de que trata el artículo 3 del Acuerdo 4 de 2003, se refiere a la obligación de Hecho relevante. Debemos tener claro y no perder del objetivo que constituye éste concepto toda vez que de los argumentos del recurrente se evidencia que éste ha quedado subsumido en otros conceptos de menor esencia para determinar el cumplimiento de la obligación del solicitante tales como si hay o no definición de "debidamente aportado"

Así las cosas, la norma fundamental que ha motivado sendo desarrollo tanto en el artículo 3 del Acuerdo 4 de 2003, como el Acuerdo 10 de 2005, es el artículo 77 del Decreto Ley 1 de 1999, claramente esboza que constituye un hecho relevante en los siguientes términos:

"Cuando ocurra un hecho de importancia que no sea de conocimiento público y que, de ser divulgado, es de esperarse que tenga un efecto significativo en el precio de mercado de un valor registrado en la Comisión, el emisor de dicho valor deberá inmediatamente, hacer público un comunicado (mediante prensa, redes electrónicas de divulgación de información financiera, televisión u otros medios autorizados por la Comisión) en el cual divulgue y explique el hecho en cuestión, y deberá entregar copia de dicho comunicado a la Comisión y a las bolsas de valores en las cuales dicho valor esté listado."

El artículo 3 del Acuerdo 4 de 2003, establece en su denominación de materia de contenido "Comunicado de hecho relevante y suspensión de negociaciones". Resulta claro, que en el

primer caso, dirige directamente a la materia aplicable: hecho relevante. En dicho artículo se describe forma y contenido del mismo.

No obstante lo anterior, reiteramos la norma que está en el Decreto Ley 1 de 1999, es el artículo 77, (con rango de ley) que la Comisión ha desarrollado en el artículo 3 del Acuerdo 4 de 2003, para el caso de modificación a los términos y condiciones de una oferta debido a que dicho procedimiento trae inherente cambios en el registro de un valor y todo inversionista tiene derecho a tener conocimiento de la actuación del emisor, razón por la cual se hace necesario que se publique el hecho relevante o hecho de importancia.

Aunado al artículo 3 del Acuerdo 4 de 2003, que específicamente se refiere al hecho relevante que se debe hacer motivado por el trámite arriba enunciado, la Comisión Nacional de Valores aprobó y está vigente a la fecha el Acuerdo 10 de 2005, que de manera específica y especial desarrolla toda la materia relacionada al ámbito de aplicación, requisitos de fondo y forma, plazos para hacer los hechos relevantes.

En efecto, en el artículo 1 del Acuerdo 10 de 2005 se consagra el ámbito de aplicación y el mismo dice: "Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables y exigibles a los emisores con valores registrados en la Comisión, tanto para los hechos de importancia del emisor como los de sus subsidiarias y sociedad o sociedades controladoras".

Por su parte, en el artículo 2 del mencionado Acuerdo 10 de 2005, otorga una lista para propósitos ilustrativos de lo que constituye hechos de importancia, de manera que no limita a que se aplique solo a éstos casos y vemos que el artículo 3 del Acuerdo 4 de 2003, impone la obligación directa de hacer un hecho relevante ante una solicitud en los términos y condiciones de una oferta. Es decir, es concebido tal trámite como generador de un hecho de importancia.

Si bien es cierto, el artículo 3 del Acuerdo 4-2003, no dice plazo específico en días, y utiliza el término "una vez la solicitud y documentos sean debidamente aportados", tenemos que, existe y está vigente una Acuerdo que rige específicamente como hemos anotado la materia de hechos relevantes o de importancia que no se puede desconocer ni abstraer el recurrente (y lo ha hecho) y mucho menos el emisor a quién como citamos le aplica directamente desde el año 2005.

Así las cosas, tenemos que en el artículo 5 del Acuerdo 10 de 2005, se estableció lo siguiente:

"El emisor deberá hacer y divulgar de inmediato el comunicado público sobre los hechos de importancia, entendiéndose por ello, el día siguiente hábil a la ocurrencia del hecho, cuando éste sea irreversible. Para los efectos de este Acuerdo es irreversible todo aquel que no puede volver al estado o condición que tuvo antes".

El artículo citado, repite el término que expresamente establece el artículo 77 del Decreto Ley 1 de 1999, es decir, "inmediatamente". Lo que regula de manera expresa para que no haya lugar a dudas es cuándo es "inmediatamente", al señalar como plazo o "oportunidad" para hacerlo al día siguiente.

Por tanto, al contrario del argumento del recurrente en el sentido de que "el Acuerdo 4 de 2003, no es preciso en señalar el momento en el cual un emisor debe hacer la publicación requerida en su artículo 3"; nuestra normativa desarrolla cuándo debe hacerse esa

publicación que es mucho más que eso, es un hecho relevante o de importancia como se ha definido y ha sido objeto de desarrollo no sólo en la ley fundamental sino en sendos Acuerdos emitidos por la Comisión Nacional de Valores.

Hacer abstracción de toda la normativa aplicable a los hechos relevantes y mantenerse en el espectro del artículo 3 del Acuerdo 4 de 2003, solamente para indicar que no está claro cuándo debe hacerse el hecho relevante es desconocer por acción u omisión que la Comisión ha dictado desde hace más de un año un Acuerdo que rige la materia de forma específica donde se establece plazo específico para hacerlo.

El recurrente ha preferido quedarse en el análisis de la frase "debidamente aportado" y la aparente indefinición de dicho término al cual también tenemos a bien referirnos a continuación.

Es por ello, que el párrafo sexto de la parte motiva de la Resolución señala que el momento de cumplir con la obligación es al día siguiente de presentados los documentos en la Comisión Nacional de Valores. Lo anterior, es totalmente consecuente y no constituye una contradicción con el artículo 3, que data de 2004; toda vez que como hemos explicado la materia a que se refiere dicha norma es a los "hechos relevantes", que deviene de forma directa del artículo 77 del Decreto Ley 1 de 1999, y que ha sido desarrollada no sólo en el Acuerdo 4 de 2003 (caso especial de hecho relevante para procedimiento de modificación de términos y condiciones) sino en el Acuerdo 10 de 2005 vigente al momento de presentarse el trámite de Cochez y Compañía.

Lo que no se haya desarrollado de forma específica en el artículo 3 del Acuerdo 4 de 2003, que reiteramos contempla la obligación de forma y contenido en un trámite determinado (como es el de modificación a los términos y condiciones de una oferta) debe remitirse al Acuerdo que regula la materia de forma especial, es decir, el 10 de 2005 y allí se encuentra de manera clara y sin lugar a dudas el momento en que la Comisión a través de la vía que el Decreto Ley le permite, es decir, por Acuerdo emite la regla inequívoca para todo emisor siendo al día siguiente del hecho cuando éste sea irrevocable siendo el supuesto que nos ocupa.

La pretendida duda, o indefinición que ha manifestado el recurrente en el sentido de que para ellos el Acuerdo 4 de 2003 "no es preciso en señalar el momento en el cual el emisor debe hacer la publicación requerida en su artículo 3" tendría sustento si no existiese el Acuerdo 10 de 2005 que una vez más señalamos tiene como objetivo regular precisamente y de manera especial los hechos relevantes o de importancia, por tanto todo lo que no se hubiese desarrollado en el artículo 3 del Acuerdo 4 de 2003, sobre el hecho relevante, que regula la materia de procedimientos en caso de solicitudes de modificación a los términos y condiciones de una emisión, debe regirse por su normativa especial que es lo plasmado en el Acuerdo 10 de 2005 y reiteramos desarrolla de forma específica la materia y que incluso tiene de forma expresa un plazo claro para ejecutar la obligación por parte de todo emisor.

Podemos entender que el recurrente mantenga la percepción de que el momento no está definido ni determinado solamente ante el desconocimiento de que las normas del Acuerdo 10 de 2005 están vigentes y son de aplicación total sin discriminar ninguna a todo emisor como se establece en el artículo 1 del mencionado Acuerdo.

No obstante a lo anterior, esto es, que si existe un plazo determinado para la publicación del hecho relevante (artículo 5 del Acuerdo 10 de 2005) es necesario recordarle al recurrente que si la interpretación fuese otra, y no fuese determinado un plazo específico aún así el artículo 77 del Decreto Ley 1 de 1999, es cónsono con lo rápido que tiene que ser el mismo y de allí que al desarrollarse el Acuerdo 10 de 2005, la Comisión ha señalado que es al día siguiente. En efecto, el artículo 77 dice inmediatamente, el solo término indica lo más rápido posible, rápidamente debe llegar la información al mercado.

Ese principio de rapidez es inherente al mercado de valores y a la necesidad de información oportuna, transparente y fiable que necesita todo inversionista para la toma de sus decisiones. La información tardía es ineficiente para el inversionista y para el mercado aunado de que genera información asimétrica en el mismo.

La Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO) por sus siglas en inglés propugna en uno de sus principios la oportunidad de la información al inversionista. Así las cosas, el principio 14 dice "Se realizará la difusión completa, puntual y exacta de los resultados financieros y de toda aquella información que sea pertinente para la decisión de los inversores."

La difusión de la información actualizada y fiable para que el inversor pueda tomar sus decisiones constituye parte fundamental para garantizar que existan mercados justos eficientes y transparentes.

En otro orden de ideas, la interpretación que tiene el recurrente sobre el trámite ante la Comisión Nacional de Valores es totalmente errónea y a nuestro juicio muy subjetiva al considerar debidamente aportado en un trámite cuando la Comisión los ha verificado y no tiene más observaciones.

El artículo 2 del Acuerdo 4 de 2003 establece que la solicitud que debe presentar todo emisor y de forma llana detalla que debe ser por apoderado legal "y acompañada de los documentos señalados en el artículo 4 del presente procedimiento, y del Formulario de Registro de Modificación de Oferta Pública (R-MOP), anexo a este procedimiento, y que forma parte integral del mismo".

Resulta claro, que el trámite se presenta con la solicitud y los documentos adjuntos, en el correspondiente departamento de recepción de documentos, en ese momento son debidamente aportados, ya que de otra manera no se deben siquiera admitir porque no están completos. De hecho, para todos los efectos de la Comisión desde el inicio del trámite hasta que el mismo culmina y se autoriza la modificación mediante Resolución la fecha de inicio es la de presentación de documentos que es cuando los aporta el solicitante. Debidamente aportados quiere decir que se presentan tal como lo dispone el artículo 2 del Acuerdo 4 de 2003.

La fecha de presentación, que se hace constatar por un sello en la recepción de documentos no impide que luego la Dirección correspondiente haga o no observaciones sobre el fondo o contenido de los documentos aportados con la solicitud, solicite correcciones o adiciones que estime conveniente.

No es correcto tampoco, que se considere como fecha en que han sido debidamente aportados cuando la Comisión hace la suspensión de negociaciones, son dos actos independientes al que tampoco está supeditado la obligación de hacer el hecho relevante por parte del emisor y el recurrente ha querido unir y que como hemos desarrollado de forma amplia constituye una obligación autónoma, con plazo determinado muy puntualmente por la Comisión Nacional de Valores sin lugar a equívocos.

En adición a los argumentos ya expresados, esta Comisión desea dejar constancia de que temas como el que ahora se discuten en etapa de reconsideración a una Resolución de sanción, son explicados y ampliamente abordados por la Dirección de Registro de Valores en sesiones de inducción realizadas para nuevos emisores con valores registrados, en las cuales se abordan temas de importancia para el emisor, como lo son los hechos de importancia, sesiones a las cuales han acudido los miembros del equipo de trabajo del emisor que ahora recurre.

Por todas las consideraciones antes expuestas, se

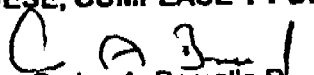
RESUELVE:

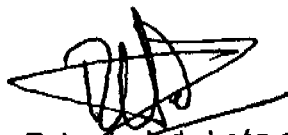
Artículo Único: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. CNV 275-2006 de 24 de noviembre de 2006 mediante la cual la Comisión Nacional de Valores impuso multa de quinientos balboas (B/.500.00) al emisor con valores registrados COCHEZ Y COMPAÑIA, S.A., por la no presentación y divulgación del correspondiente hecho relevante en violación del artículo 77 del Decreto Ley 1 de 1999 y el artículo 4 del Acuerdo 4-2003 de 11 de abril de 2003.

Se advierte que con fundamento en lo establecido en el artículo 15 del Decreto Ley 1 de 1999, contra la presente Resolución no cabe recurso alguno, por lo que la misma agota la vía gubernativa.¹

Fundamento Legal: artículos 15 y 77 del Decreto Ley 1 de 1999, artículo 3 del Acuerdo No. 4-2003 y artículos 1, 2, 3 y 5 del Acuerdo No. 10-2005.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE


Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Presidente


Rolando J. de León de Alba
Comisionado Vicepresidente

RESOLUCION CNV No. 07-07
(de 10 de enero de 2007)

La Comisión Nacional de Valores
en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

Que el artículo No. 8 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 faculta a la Comisión Nacional de Valores a expedir licencias de Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones, con arreglos a lo dispuesto en dicho Decreto Ley;

Que en el artículo 11 del Acuerdo 11-2005, se establece claramente la obligación de toda persona que pretenda ejercer actividades propias de negocios de Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones a obtener la Licencia correspondiente mediante una Solicitud formal que contenga la información y documentación que prescriba la comisión para comprobar que dicha persona solicitante cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la licencia solicitada;

Que la sociedad **PRO FUTURO – ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, S. A.**, es una Administradora de Sociedad de Inversión constituida según la legislación panameña y autorizada para ejercer como tal, mediante Resolución No. CNV-356-2002, del 20 de septiembre de 2002;

Que el día 23 de marzo de 2006 la sociedad **PRO FUTURO – ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, S. A.**, presentó a esta Comisión Nacional de Valores los documentos pertinentes para solicitud de la Licencia de Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones con fundamento en las disposiciones legales aplicables del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 2006 y del Acuerdo No. 11 de 5 de agosto de 2005;

Que una vez analizada la solicitud presentada, así como los documentos adjuntos a ella, esta Comisión Nacional de Valores estima que la sociedad **PRO FUTURO – ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, S. A.**, ha cumplido con todos los requisitos legales aplicables para obtener una Licencia de Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones;

RESUELVE

PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, Licencia de Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones a la sociedad **PRO FUTURO – ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, S. A.**

SEGUNDO: ADVERTIR a la sociedad denominada **PRO FUTURO – ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, S. A.**, que deberá cumplir con las disposiciones legales que señala el Acuerdo No. 11 de 5 de agosto de 2006 y aquellos Acuerdos que aprueba la Comisión Nacional de Valores para la reglamentación de la obtención de la licencia y procedimientos de operación de las personas Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones.

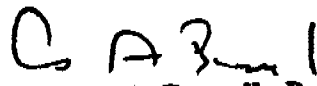
TERCERO: ADVERTIR a PRO FUTURO – ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, S. A., que en su calidad de Administradora de Inversiones de Fondos de Jubilación y Pensiones y autorizada a ejercer actividades propias de la licencia que se le otorga, deberá cumplir con todas las normas legales existentes que le sean aplicables y aquellas que sean debidamente adoptadas por esta Comisión.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser presentado dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No. 11 de 5 de agosto de 2005.

Dada en la ciudad de Panamá a los Diez (10) días del mes de ENERO de 2007.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



Carlos A. Barsallo P.
Comisionado Presidente



Yanela Yanisselly
Comisionada Vicepresidente, a. i.



Yolanda G. Real S.
Comisionada, a. i.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
RESOLUCION S.B.P. No. 038 -2007
(de 11 de abril de 2007)

El Superintendente de Bancos,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. S.B.P. No.224 de 24 de noviembre de 2004, se otorgó Licencia General a BANCO AZTECA (PANAMÁ), S.A.;

Que BANCO AZTECA (PANAMÁ), S.A. ha presentado solicitud de autorización para cerrar la Agencia que mantiene dentro del establecimiento comercial Panafoto, ubicado en el Centro Comercial Los Andes, en la ciudad de Panamá;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 17 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde al Superintendente de Bancos autorizar el cierre de establecimientos bancarios, y

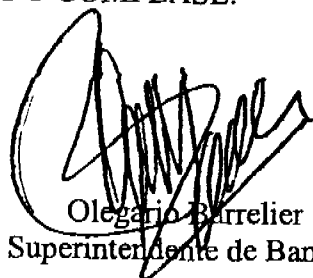
Que efectuados los análisis correspondientes, la solicitud de BANCO AZTECA (PANAMÁ), S.A. no merece objeción.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Autorízase a BANCO AZTECA (PANAMÁ), S.A., a cerrar la Agencia que mantiene dentro del establecimiento comercial Panafoto, ubicado en el Centro Comercial Los Andes, en la ciudad de Panamá.

Dada en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de abril de dos mil siete (2007).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Olegario Barrelier
Superintendente de Bancos

RESOLUCION S.B.P. No. 043-2007
(de 24 de abril de 2007)

El Superintendente de Bancos,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que BANESCO INTERNATIONAL BANK, INC es una sociedad organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República de Panamá, debidamente inscrita a Ficha 264065, Rollo 36633, Imagen 0066, de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, con Licencia Bancaria General otorgada mediante Resolución S.B.P No.009-07 de 5 de febrero de 2007;

Que BANESCO INTERNATIONAL BANK, INC., por intermedio de apoderado especial, ha solicitado autorización para proceder con el cambio de su razón social a BANESCO, S.A.;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No.1-81 de 17 de febrero de 1981, se autorizará la utilización de una sola expresión como razón social de un Banco;

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 26 del Artículo 17 del Decreto Ley No.9 de 26 de febrero de 1998, corresponde al Superintendente de Bancos autorizar las reformas al pacto social de los Bancos, y

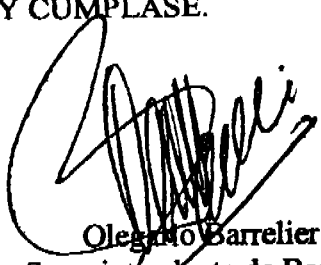
Que la solicitud presentada por BANESCO INTERNATIONAL BANK, INC. no merece objeciones.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Autorizar a BANESCO INTERNATIONAL BANK, INC., a cambiar su razón social por la de BANESCO, S.A.

Dada en la ciudad de Panamá, a los ~~veinticuatro~~ (24) días del mes de abril de dos mil siete (2007).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



Olegario Barrelier
Superintendente de Bancos

CONSEJO MUNICIPAL DE NOLE DUIMA
ACUERDO No. 39
(de 17 de octubre de 2006)

EL CONSEJO MUNICIPAL DE NOLE DUIMA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES QUE LE CONFIERE LA LEY.

ACUERDA:

Art. No. 1.: Modificar los Artículos 12:41:26.

Anuncios y Avisos Comerciales del Régimen Impositivo del Distrito de Nole Duima; según el Acuerdo No. 15 de 17 del mes de diciembre del año 2002.

11:25:30. Se entiende por Rótulos el nombre del Establecimiento o la Descripción en el Catastro Municipal o cualquier otra manera en que se distinga el Contribuyente tratándose de persona Natural o Jurídica que se establezca o haya establecido cualquier negocio, Empresa o Actividad. Gravable por el Municipio pagará el Impuesto a la cual determine el Régimen Impositivo.

Aquellos Rótulos Anuncios y Vallas en las Casetas Telefónicas, Antenas de Distribución, Centrales de Transmisión, Estaciones Repetidoras de Servicios Públicos de Comunicación Energía Eléctrica, Cables Ondas y otros pagarán por mes o fracción así: De B/. 20.00 a B/. 100.00

Que según la Ley de 1996, artículo No. 43, la Gaceta Oficial del lunes 5 de julio de 1999 No.23832, en su artículo No. 43 Reforma el Artículo No.03 de la Ley de 1996 e indica entre otros que los Municipios pueden gravar los Impuestos Anuncios, Rótulos, Placas, Construcción de Edificaciones y Reedificaciones serán gravados de la Siguiete Manera:

Artículo No. 1 LOS RÓTULOS Y ANUNCIOS DE:

- | | |
|--|-----------------------|
| a) Teléfonos ubicados en las áreas Públicas y Privadas | B/.20.00 por mes C/U. |
| b) Sistemas de Distribución | B/.25.00 por mes C/U. |
| c) Mini Vallas | B/.30.00 por mes C/U. |
| d) Oficinas de Cobros | B/.30.00 por mes C/U. |
| e) Aparatos de Ventas | B/.30.00 por mes C/U. |
| f) Central de Transmisión | B/.35.00 por mes C/U. |

Artículo No. 2: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su Promulgación.

DADO EN EL MUNICIPIO DE NOLE DUIMA A LOS 17 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL 2006.

Elena A. de Guillen

H.R.ELENA ANDRADE DE GUILLEN
PRESIDENTE DEL CONSEJO MCIPAL.

Benedita Remedios M.

SECRETARIA DEL CONSEJO

H.R. Celestino Montezuma M.

H.R. Isidro Morand C

H.R. Luis Balocías

H.R. Fernando Gallardo

Arnulfo Rodríguez
ARNULFO RODRIGUEZ ALCALDE MCIPAL.

SANCIONADO

CONSEJO MUNICIPAL DE SANTIAGO

ACUERDO No. 9

(de 7 de junio de 2006)

"POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO TRASPASA LA PROPIEDAD DENOMINADA ESTADIO "OMAR TORRIJOS HERRERA" AL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTE".

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Deportes, ha solicitado el traspaso del Estadio Municipal Omar Torrijos Herrera., ubicado en Santiago, Provincia de Veraguas, basándose en lo dispuesto en la Ley No.5 de 29 de abril de 1991, que regula lo concerniente al traspaso de estadios.

coliseos, edificios e instalaciones nacionales o municipales al patrimonio del Instituto Nacional de Deporte.

- Que de conformidad con la Ley 16 de 3 de mayo de 1995, el Instituto Nacional de Deporte en su Artículo 4 numeral 7, tiene entre sus fines el fomentar, orientar la construcción, reparación y mantenimiento de coliseos, instalaciones y edificios para la realización de actividades deportivas y recreativas en todo el territorio nacional.
- Que para hacer efectiva esa inversión se requiere que el bien sea propiedad del Estado y para el caso éste está representado por el Instituto Nacional de Deporte.
- Que el Municipio de Santiago no tiene capacidad económica para hacer una inversión que convierta el Estadio Omar Torrijos Herrera en el sitio adecuado para desarrollar eventos nacionales e internacionales.
- Que al transferir el bien, el Municipio de Santiago, debe conservar el derecho de uso de las instalaciones en forma gratuita y en coordinación con el Instituto Nacional de Deporte.
- Que el artículo 17 numeral 7 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, señala como competencia del Consejo Municipal disponer de los bienes municipales y que el Estadio Municipal Omar Torrijos Herrera ubicado en Santiago, Provincia de Veraguas es un bien propiedad de este Municipio.

ACUERDA :

PRIMERO : Traspasar el bien llamado Estadio Municipal Omar Torrijos Herrera con una superficie de 2 Hás. + 2462.30 mts.2, con un valor comercial de un millón quinientos setenta y dos mil con quinientos un balboa con cero centésimos, (B/1,572.501.00) ubicado en el Corregimiento de Santiago, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, que será segregado de la finca No.6654, Tomo 736, Folio 222, propiedad del Municipio de Santiago, inscrita en el Registro Público, Sección de Veraguas al Instituto Nacional de Deporte.

SEGUNDO : Conservar el derecho de uso de las instalaciones del Estadio Omar Torrijos Herrera, por parte del Municipio de Santiago de forma gratuita y en estrecha coordinación con el Instituto Nacional de Deporte.

TERCERO : Establecer que al traspasar el bien llamado Estadio Omar Torrijos Herrera, al Instituto Nacional de Deporte, el proceso de mejoras de la infraestructura del mismo debe iniciarse a más tardar al 30 de junio de 2007.

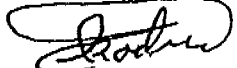
CUARTO : En caso de dificultades para iniciar los trabajos de remodelación y mejoras del Estadio Omar Torrijos Herrera, para la fecha descrita, el Municipio se reserva el derecho de recuperar el bien mediante la derogación del presente acuerdo y la presentación de un nuevo Acuerdo Municipal.

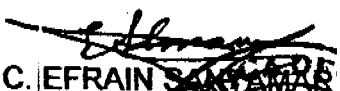
QUINTO : Acordar que el Instituto Nacional de Deporte no podrá traspasar, enagenar, ceder o privatizar el bien objeto de la cesión, por ninguna decisión que tomen sus autoridades administrativas.

SEXTO : Este Acuerdo rige a partir de su aprobación, sanción y publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO : LEY 105 Y 106 DEL 8 DE OCTUBRE DE 1973, REFORMADA POR LA LEY 52 DE 12 DE DICIEMBRE 1984.

DADO Y APROBADO POR EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO A LOS SIETE DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL SEIS.


H.C. ARMODIO RODRIGUEZ
Presidente


H.C. EFRAIN SANTAMARÍA
Vicepresidente


AIDA I. ORTEGA A.
Secretaria

**ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO
DESPACHO DEL ALCALDE
SANCIONADO
9 DE JUNIO DE 2006**


LIC. RUBEN PATIÑO
Alcalde Municipal


LIC. JACQUELINE DE REYES
Secretaria General

AVISOS

AVISO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio hago de conocimiento público el suscrito, **JORGE LUIS LIAO LOCK**, cédula de Identidad Personal No. 8-784-1447, hace de conocimiento público el Traspaso de Permiso de Venta de Licores que ampara el negocio a su nombre denominado **MINI SUPER JORGE**, con registro No. 071 del 2 de febrero de 2006, el cual será cancelado y traspasado el permiso de venta de licores al Registro 612-2006 a nombre de **ANITA MAN LIN ZHANG PHAN**, con cédula de Identidad Personal No. 8-818-791, que ampara el negocio denominado **MINI SUPER ANITA**,

ambos ubicados en El Copé, La Pintada, Coclé.
L. 201-231171
Tercera Publicación

AVISO AL PÚBLICO
Aviso al Público para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **BLANCA X. TREJOS DE GONZÁLEZ**, mujer, mayor de edad, con cédula de Identidad Personal No. 7-91-2420 el establecimiento denominado **BATIFREEZE** ubicado en Via Roosevelt, corregimiento de Las Cumbres-Alcalde Díaz, dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de junio del 2007.
Atentamente,

LYNN RAQUEL NARVÁEZ DE BLACK
Céd. 8-724-2298
L. 201-233951
Tercera Publicación

AVISO AL PÚBLICO
Al tenor de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio aviso al Público que he TRASPASADO el establecimiento comercial denominado **LAVANDERÍA LILY** ubicado en la Provincia de Panamá, distrito de San Miguelito, Corregimiento de José Domingo Espinar, amparado con el Registro Comercial Tipo "A", #1998-1104 de fecha 3 de marzo de 1998, dedicado al Lavado y Planchado de toda clase de ropa al señor **ZHIFENG FU**

con cédula E-8-84118 Panamá 08 de junio de 2007.
MING CHI LOO
Cédula E-8-52837
L. 201-233916
Tercera Publicación

AVISO AL PÚBLICO
Al tenor de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio Aviso al Público que he TRASPASADO el establecimiento comercial denominado **ABARROTERÍA, CARNICERÍA Y BODEGA LA MILA-GROSA**, ubicada en la Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Juan Díaz, via José Agustín Arango, Casa #5144, amparado con la Licencia Comercial Tipo "B", # 29690 de fecha 4 de febrero de

1986, dedicado a la Venta de Mercancia Secas en general tales como Viveres, Carnes, Artículos de Tocador, Sedería, Ferretería, Productos Envasados y Licores Embotellados al señor **MARCOS ANTONIO SÁNCHEZ** con cédula de Identidad Personal No. 8-436-883 Panamá, 08 de junio de 2007
JUAN JOSÉ DÍAZ CHAU
Cédula: PE-2-508
L. 201-233915
Tercera Publicación

AVISO PÚBLICO
Para dar cumplimiento al artículo 777, del Código de Comercio Yo, **AXEL ERIC AMOR CANTORAL**, con cédula No. 8-376-412 que he traspasado a la señora

JUDITH CANTORAL DE AMOR con cédula No. PE-6-203 el establecimiento comercial denominado Farmacia San Andrés, ubicado en Vía Interamericana y Calle Sexta, corregimiento Juan Demóstenes Arosemena, Distrito de Arraiján, amparado con el Registro Comercial, Tipo B-No. 3814.
L. 201-232032
Segunda Publicación

AVISO AL PÚBLICO
Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio, se Avisa al Público, que el negocio denominado **ABARROTERÍA AZTECA**, ubicado en el Corregimiento de Calidonia, Ave. Cuba y Calle 33, edificio Amparo, Local 2, Distrito de Panamá, provincia de Panamá, de propiedad de **MIGUEL CHU LIN**, con cédula de Identidad Personal No. 8-767-740, amparado con el Registro Comercial Tipo B 2003-2928, del 16 de mayo de 2003, se lo he traspasado a **YAKI LOO YUEN**, varón, con cédula de Identidad Personal No. 8-434-632, por lo tanto es el nuevo propietario del negocio antes mencionado desde el mes de junio de 2007 y funcionará con la misma Razón Comercial.
(Fdo.) **MIGUEL CHU LIN**
Céd. 8-767-740
L. 201-233495
Segunda Publicación

AVISO AL PÚBLICO
Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio, se Avisa al Público, que el negocio denominado **MINI SUPER BURUNGA**, ubicado en el Corregimiento de BURUNGA, Calle Principal, distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, de propiedad de **KAM YOC LIN AU**, con cédula de Identidad Personal PE-8-297, amparado con el Registro Comercial Tipo B - 6755, del 5 de agosto de 2002, se lo he traspasado a **RIGOBERTO CHONG KON**, varón, con cédula de Identidad Personal No. 8-801-822, por lo tanto es el nuevo propietario del negocio antes mencionado desde el mes de junio de 2007 y funcionará con la misma Razón Comercial.
(Fdo.) **KAM YUC LIN**
Céd. PPE-8-297
L. 201-233496
Segunda Publicación

TRAPASO Yo, **JHON JAIRO PARRA**, con Pasaporte No. 98492554, para dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que Traspaso a la sociedad **COLMETALES, S.A.**, sociedad inscrita a Ficha No. 568207, Documento No. 1135193, el establecimiento comercial, que se denomina **PARMETALES**, amparado bajo el Registro Comercial Tipo A, No. 2206-5837, ubicado

en el corregimiento Amelia Denis de Icaza, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.
Atentamente,
Sr. JHON JAIRO PARRA
Pasaporte No. 98492554
L. 201-234171
Primera Publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **ALMACÉN BIENVENIDO**, ubicada en Calle 10ª, Amador Guerrero de la Ciudad de Colón, provincia de Colón, propiedad de la señora **NG YAU TAI** con cédula de Identidad Personal N-14-232, ha sido traspasado a la señora **TERESA NG HO**, con cédula de Identidad 3-104-898, por lo tanto es la nueva propietaria desde el mes de mayo de 2007.
NG YAU TAI
N-14-232
L. 201-226671
Primera Publicación

AVISO AL PÚBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **FUI KING NG CHANG**, varón, mayor de edad con cédula de Identidad Personal No. 8-814-309 el establecimiento comercial denominado **BO-DEGA MARCELA**

ubicada en Ave. José De La Guardia, Local No. 8, Corregimiento de Calidonia.
Dado en la ciudad de Panamá, a los 7 días del mes de junio del 2007
Atentamente,
WING HOI IP CHOW
Cédula No. N-14-646
L. 201-234103
Primera Publicación

LA SUSCRITA JUEZ PRIMERA SECCIONAL DE FAMILIA DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, por medio del presente **AVISO** A TODOS LOS INTERESADOS a intervenir dentro del presente proceso de **CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO FAMILIAR** interpuesto por el señor **CARLOS MANUEL MORALES** en su favor y a favor de su esposa **CATALINA WILLIAMS CLARKE** y de sus menores hijos **CARLOS JOSUÉ MORALES WILLIAMS** y **CARLOS ISAÍAS MORALES WILLIAMS**, cuya demanda se funda en los siguientes hechos: **PRIMERO:** Que el señor **CARLOS MANUEL MORALES** se encuentra casado con la señora **CATALINA WILLIAMS CLARK**, portadora de la cédula de Identidad Personal No. 8-276-310, desde el 17 de diciembre del año 1982. **SEGUNDO:** Que dicho matrimonio se encuentra debidamente inscrito en el Tomo número 216 de matrimonios de la provincia de Panamá, a

la Partida 1323, de Registro Civil. **TERCERO:** Que a través de los años los esposos **MORALES - WILLIAMS**, han constituido un patrimonio familiar que requiere ser preservado para sus hijos y es necesario hacerlo mediante resolución judicial. **CUARTO:** Que los hijos de la familia **MORALES - WILLIAMS**, son **CARLOS JOSUÉ MORALES WILLIAMS**, varón, panameño, menor de edad, a quien corresponde el número de cédula 8-872-1499 y **CARLOS JOSUÉ MORALES WILLIAMS**, quien es varón, panameño, menor de edad, a quien corresponde el número de cédula 8-883-2062. **QUINTO:** Que el Código de la Familia y del Menor desarrolla esta Institución a partir del artículo 470 y siguientes, por lo que la solicitud es totalmente legal y factible. Copia de la misma se pone a disposición de la parte actora para su correspondiente publicación en la Gaceta Oficial.
Panamá, 4 de junio de 2007
LA JUEZ, LICDA. ARGELIS MILAM QUINTERO LA SECRETARIA, LICDA. JENNIFER SAAVEDRA SECRETARIA AD-HOC
CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
(Firma ilegible)
El Secretario
L. 201-234097
Única Publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION No. 1
CHIRIQUI

EDICTO No. 353-2007
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUI, AL PÚBLICO: HACE SABER

Que el señor (a): **ANA INÉS GUERRA DE ARAÚZ**, vecino del Corregimiento de VOLCÁN, Distrito de BUGABA, portador de la cédula personal No. 4-225-64, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-0837, según plano aprobado No. 405-12-20479, la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 + 697.44 M2 ubicada en LA FUENTE, Corregimiento de VOLCÁN, Distrito de BUGABA, Provincia de CHIRIQUI, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: VERDA
SUR: ELVIA FLORA F. DE MIRANDA, TERESA GUERRA
ESTE: CARLOS A. GUERRA
OESTE: QUEBRADA SIN NOMBRE, GLADYS A. DE CENTENO

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de BUGABA o en la corregiduría de VOLCÁN y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los Órganos de Publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este

Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 08 días del mes de junio de 2007

ING. FULVIO ARAÚZ C.
Funcionario Sustanciador
CECILIA GUERRA DE C.
Secretaria Ad-Hoc
L. 201-233615

REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION No. 1
CHIRIQUI

EDICTO No. 352-2007
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUI, AL PÚBLICO: HACE SABER

Que el señor (a): **ANA INÉS GUERRA DE ARAÚZ**, vecina del Corregimiento de VOLCÁN, Distrito de BUGABA, portadora de la cédula personal No. 4-225-64, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-0838, según plano aprobado No. 405-12-20502, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 0 + 1347.24 M2, ubicada en LA FUENTE, Corregimiento de VOLCÁN, Distrito de BUGABA, Provincia de CHIRIQUI, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: GLADYS A. DE CENTENO, ELVIA FLORA F. DE MIRANDA, TERESA GUERRA
SUR: ALEXIS A. MIRANDA, ERODITA GUERRA DE CEDEÑO
ESTE: CAMINO

OESTE: GLADYS A. DE CENTENO, ALEXIS A. MIRANDA

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho en la Alcaldía de BUGABA o en la corregiduría de VOLCÁN y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los Órganos de Publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 08 días del mes de junio de 2007

ING. FULVIO ARAÚZ C.
Funcionario Sustanciador
CECILIA GUERRA DE C.
Secretaria Ad-Hoc
L. 201-233612

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION No. 1
CHIRIQUI

EDICTO No. 319-2007
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUI, AL PÚBLICO: HACE SABER

Que el señor (a): **LOURDES MORALES DE GONZÁLEZ**, vecina del Corregimiento de SAN CARLOS, Distrito de DAVID, portadora de la cédula de identidad Personal No. 4-145-478, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-0910, según plano aprobado No. 406-02-20948, la Adjudicación a Título Oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional

adjudicable con una superficie de 3 has + 3564.49 M2, ubicada en SAN CARLOS, Corregimiento de SAN CARLOS, Distrito de DAVID, Provincia de CHIRIQUI, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: RÍO SOLES
SUR: CAMINO A SAN CARLOS
ESTE: DIOMEDES MORALES
OESTE: DARIO CASTILLO A. QUEBRADA SIN NOMBRE

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho en la Alcaldía de DAVID o en la corregiduría de SAN CARLOS y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los Órganos de Publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 29 días del mes de mayo de 2007

ING. FULVIO ARAÚZ C.
Funcionario Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
L. 201-231188

REPUBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION No. 1
CHIRIQUI

EDICTO No. 251-2007
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUI, AL PÚBLICO: HACE SABER

Que el señor (a): **MARIA-NA GALLARDO DE**

OTERO, vecina del corregimiento de JUAY, Distrito de SAN FÉLIX, portadora de la cédula personal No. 4-723-1599, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-0522, según plano aprobado no. 411-02-15953, la Adjudicación a Título Oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 11 has + 6398.50 m2 ubicada en GALIQUE, Corregimiento de JUAY, Distrito de SAN FÉLIX, Provincia de CHIRIQUI, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: CEFERINO GALLARDO
SUR: CALLEJÓN, PETITA GALLARDO
ESTE: RÍO GALIQUE, TOMÁS CARRERA MORÁN

OESTE: CALLEJÓN, BERTA RODRIGUEZ

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de SAN FÉLIX o en la corregiduría de JUAY y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los Órganos de Publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 7 días del mes de mayo de 2007

ING. FULVIO ARAÚZ C.
Funcionario Sustanciador
ELVIA ELIZONDO
Secretaria Ad-Hoc
L. 201-226577

EDICTO No. 101
DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCIÓN CATASTRO
ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA

CHORRERA
EL SUSCRITO ALCALDE
DEL DISTRITO DE LA
CHORRERA,
HACE SABER:

Que el señor (a) **TOMASA HERNÁNDEZ DE CAMARENA**, panameña, mayor de edad, casada, oficina de casa, con residencia en La Mata del Coco, Casa No. 5604, Tel. 253-3465, con cédula de Identidad Personal No. 7-AV-95-343.

En su propio nombre o en representación de SU PROPIA PERSONA ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CARRETERA INTER-AMERICANA de la Barriada LA MATA DEL COCO, Corregimiento BARRIO BALBOA, donde HAY UNA CASA, distinguida con el número—y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104, OCUPADO POR: SIMÓN GRAELL CON: 27.812 mts.
SUR: CARRETERA INTERAMERICANA CON: 11.93 mts.

ESTE: RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104, OCUPADO POR: JOSÉ ISABEL MARTÍNEZ CON: 57.502 mts.

OESTE: RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104, OCUPADO POR: VIRGILIO MARTÍNEZ Y CÉSAR MUÑOZ CON: 65.08 mts.
ÁREA TOTAL DEL TERRENO: MIL OCHENTA Y UN METROS CUADRADOS CON TREINTASEIS DECÍMETROS CUADRADOS (1081.36 mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el

término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) personas que se encuentran afectadas.

Entrégueseles sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 16 de mayo de dos mil siete.

El Alcalde

(Fdo.) Licdo. LUISA GUE-
RRA M.

JEFA DE LA SECCIÓN
DE CATASTRO

(Fdo.) Srta. IRISCELYS
DÍAZ G.

Es fiel copia de su original.
La Chorrera, dieciséis (16)
de mayo de dos mil siete.

Srta. IRISCELYS DÍAZ G.
JEFA DE LA SECCIÓN

DE CATASTRO MUNICI-
PAL

L. 201-230615

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MUNICIPIO DE
ARRAJÁN
GERENCIA DE CATA-
STRO Y Bienes
PATRIMONIALES
MUNICIPIO DEL DISTRI-
TO DE ARRAJÁN
CENTRAL TELEFÓNICA
259-9044

EDICTO No. 35-07

Arraján, 24 de mayo de
2007

El Suscrito Alcalde del
Distrito de Arraján
HACE SABER

Que **FILONILA OTERO DE RODRÍGUEZ** portador (a) de la cédula de Identidad Personal No. 8-199-586 con domicilio en BURUNGA SECTOR 4-LAS LAJITAS, ha solicitado a este despacho la Adjudicación a Título de COMPRA Y VENTA, de un lote de terreno que forma parte de la Finca 3843 inscrita al Tomo 78, Folio 260 de propiedad de este Municipio, ubicado en Nuevo Emperador, con un área de 731.53 Mts.2., y Plano No. 80403-110392, dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: REST. DE LA
FINCA 3843- T 78- F 260 Y
MIDE: 31.753 mts.

SUR: AVE. "A" NORTE Y
MIDE: 31.948 mts.

ESTE: REST. DE LA
FINCA 3843- T 78- F 260 Y
MIDE: 22.968 mts.

OESTE: CALLE "B"
NORTE Y MIDE: 22.968
mts

Para que dentro del término de dos (2) días siguientes a la última publicación se hagan valer los derechos a que haya lugar.

En atención a lo que dispone el artículo Séptimo del Acuerdo No. 22 del 1 de junio de 2004, se ordena la publicación del presente Edicto, por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional y por diez (10) días en la secretaría general de este despacho copias del mismo se entregarán al interesado para tal efecto.

FÍJESE Y PUBLÍQUESE

(Firma ilegible)
ALCALDE MUNICIPAL

(Firma ilegible)

SECRETARÍA GENERAL
L. 201-233614

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DES-
ARROLLO AGROPE-
CUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL
DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN No. 1

EDICTO No. 328-07

EL SUSCRITO FUNCIO-
NARIO SUSTANCIADOR
DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE
DESARROLLO AGRO-
PECUARIO DE
CHIRIQUÍ, AL PÚBLICO;
HACE SABER

Que el señor (a): **CÉSAR OLMEDO URRIOLA GUERRA** vecino del Corregimiento de LOS ANASTACIOS, Distrito de DOLEGA, portador de la cédula personal No. 4-256-421, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 4-1356, según plano aprobado No. 407-03-21121, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de Tierra Baldía

Nacional adjudicable, con una superficie de 0 has. + 1000.00 mts., ubicada en LOS ANASTACIOS, Corregimiento de LOS ANASTACIOS, Distrito de DOLEGA, provincia de CHIRIQUÍ, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: OLMEDO
URRIOLA

SUR: DEUDEDITH H.
GONZÁLEZ A.

ESTE: CALLE

OESTE: SERVIDUMBRE
PÚBLICA ANTIGUA VÍA
DE FERROCARRIL

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de DOLEGA o en la corregiduría de LOS ANASTACIOS y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los Órganos de Publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 1 días del mes de junio de 2007

ING. FULVIO ARAÚZ C.
Funcionario Sustanciador
LICDA. MIRNA S. CASTI-
LLO G.

Secretaría Ad-Hoc.
L. 201-232257

EDICTO No. 83
DIRECCIÓN DE
INGENIERÍA MUNICIPAL
DE LA CHORRERA
SECCIÓN CATASTRO
ALCALDÍA MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE LA
CHORRERA
EL SUSCRITO ALCALDE
DEL DISTRITO DE LA
CHORRERA,
HACE SABER:

Que el señor (a) **EDGAR MARINO MEDINA HERRERA**, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, con residencia en Barriada Fátima, San Miguelito, Casa No. 50, Calle "S", con cédula de Identidad Personal No. 8-518-323.

En su propio nombre o en representación de SU

PROPIA PERSONA ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE 44 NORTE de la Barriada DON ISAAC, Corregimiento BARRIO BALBOA, donde SE LLEVARÁ A CABO UNA CONSTRUCCIÓN, distinguido con el número—y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: CALLE 44

NORTE CON: 37.45 mts.

SUR: ÁREA VERDE

CON: 32.117 mts.

ESTE: RESTO DE LA
FINCA 6028, TOMO 194,
FOLIO 194, PROPIEDAD
DEL MUNICIPIO DE LA
CHORRERA CON:

23.216 mts.

OESTE: RESTO DE LA
FINCA 6028, TOMO 194,
FOLIO 194, PROPIEDAD
DEL MUNICIPIO DE LA
CHORRERA CON: 16.00

mts.

ÁREA TOTAL DEL
TERRENO: SEISCIENTOS
SETENTA Y DOS
METROS CUADRADOS
CON CINCUENTA Y UN
DECÍMETROS CUADRA-
DOS (672.51 mts.2.).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) personas que se encuentran afectadas.

Entrégueseles sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 04 de mayo de dos mil siete
El Alcalde
(Fdo.) Licdo. LUISA GUE-
RRA M.

JEFA DE LA SECCIÓN
DE CATASTRO

(Fdo.) Srta. IRISCELYS

DÍAZ G.

Es fiel copia de su original. La Chorrera, cuatro (04) de mayo de dos mil siete
Srita. IRISCELYS DÍAZ G.
JEFA DE LA SECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL
L. 201-231624

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN No. 1
EDICTO No. 351-07
EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ, AL PÚBLICO; HACE SABER

Que el señor (a): **ESTEVIA MARÍA QUIROZ** vecina del corregimiento de ALTO BOQUETE, Distrito de BOQUETE, portadora de la cédula personal No. 4-88-306, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-0989, según plano aprobado No. 404-04-21085, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1,550.01 mts., ubicada en ALTO BOQUETE, Corregimiento de ALTO BOQUETE, Distrito de BOQUETE, provincia de CHIRIQUÍ, cuyos linderos son los siguientes:
NORTE: PRÁXEDES QUIROZ
SUR: CALLE
ESTE: CALLE
OESTE: CALLE

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de BOQUETE o en la corregiduría de ALTO BOQUETE y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los Órganos de Publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia

de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 8 días del mes de junio de 2007
ING. FULVIO ARAÚZ C.
Funcionario Sustanciador
LICDA. MIRNA S. CASTILLO G.
Secretaria Ad-Hoc.
L. 201-233580

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MUNICIPIO DE SAN MIGUELITO

San Miguelito, 1 de diciembre de 2006

EDICTO 042-STJEC-06

El Suscrito Secretario General del distrito de San Miguelito, por medio del presente Edicto al público; HACE SABER:

Que en diligencia efectuada por la Iglesia Internacional del Evangelio Cuadrangular de Panamá, cuyo representante legal es el señor **ROLANDO HERNÁNDEZ**, panameño, con cédula de Identidad Personal No. 8-207-1876, se dicta el siguiente Auto No. 215-STJEC06, de fecha 1 de diciembre de 2006, donde se admite la solicitud presentada por la Iglesia Internacional del Evangelio Cuadrangular de Panamá. El AUTO No. 215-STJEC de fecha 1 de diciembre de 2006, es del tenor siguiente:

"Por todo lo antes expuesto el Suscrito Alcalde del Distrito de San Miguelito administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RESUELVE: ADMITIR la presente solicitud de Adjudicación y tenencia del lote No. A-184, ubicado en Los Andes No. 2, Finca 4991, Corregimiento Omar Torrijos Herrera, distrito de San Miguelito; por el señor **ROLANDO HERNÁNDEZ**, con cédula de Identidad Personal No. 8-207-1876. Representante Legal de la Iglesia Internacional del Evangelio Cuadrangular de Panamá.

NOTIFÍQUESE Y

CÚMPLASE

(Fdo.) LICDO. CAMILO MONG

Secretario General

(Fdo.) HÉCTOR VALDÉS CARRASQUILLA

Alcalde Municipal

Y para que sirva de notificación a las partes, se fija el presente Edicto en un lugar visible de esta Secretaría hoy lunes 04 de diciembre de 2006, siendo las 3:00 p.m. de la tarde. (Fdo.) LICDO. CAMILO MONG

Secretario General

Vencido el término del presente Edicto, se desfija hoy 15 de diciembre de 2006 siendo las 3:00 p.m. de la tarde (2006).

LICDO. CAMILO MONG
Secretario General
L. 201-233757

EDICTO No. 123

DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCIÓN CATASTRO
ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA,
HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSÉ MONTE QUINTERO**, varón, panameño, mayor de edad, con residencia en La Pesita, con cédula de Identidad Personal No. 6-46-1201, en su propio nombre o en representación de SU PROPIA PERSONA ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE ARACELY de la Barriada LA DORADILLA, Corregimiento GUADALUPE, donde HAY UNA CASA distinguida con el número—y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: CALLE ARACELY CON: 20.00 mts.
SUR: RESTO DE LA FINCA 9535. TOMO 297,

FOLIO 472 PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 20.00 mts.

ESTE: RESTO DE LA FINCA 9535, TOMO 297. FOLIO 472. PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 mts.

OESTE: RESTO DE LA FINCA 9535, TOMO 297. FOLIO 472. PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 mts.

ÁREA TOTAL DEL TERRENO SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00 mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) personas que se encuentran afectadas.

Entrégueseles sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 30 de mayo de dos mil siete

El Alcalde

(Fdo.) Licdo. LUISA GUERRA M.

JEFA DE LA SECCIÓN DE CATASTRO

(Fdo.) Srita. IRISCELYS DÍAZ G.

Es fiel copia de su original. La Chorrera, treinta (30) de mayo e dos mil siete

Srita. IRISCELYS DÍAZ G.

JEFA DE LA SECCIÓN DE CATASTRO MUNICIPAL

L. 201-233613

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN -7 CHEPO
EDICTO No. 8-7-67-2007

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor **FEDERICO SANTAMARÍA JOVANÉ**, vecino de SAN JOSÉ, Corregimiento de PEDREGAL, Distrito de PANAMÁ, portador de la cédula de Identidad Personal No. 4-104-1802, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 8-7-224-2005, según plano N: 805-02-18014, la adjudicación a título oneroso de una parcela Baldía Nacional adjudicable con una superficie de 44 Has, + 6684.90 M2., ubicada en NUEVO MUNDO, Corregimiento de CAÑITA, Distrito de CHEPO, Provincia de PANAMÁ.

Comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: SANTIAGO SANTAMARÍA PITTÍ

SUR: RÍO CAÑITA

ESTE: SERVIDUMBRE DE 10.00 MTS Y RAQUEL QUIRÓS DE HERNÁNDEZ

OESTE: RÓBULO RODRÍGUEZ Y RÍO CAÑITA.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de CHEPO, o en la Corregiduría de CAÑITA y copia del mismo se entregarán al interesado para que los hagan publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo, a los 5 días del mes de Junio del 2007

Lic. JUAN E. CHEN R.

Funcionario Sustanciador ANYURI RÍOS

Secretaria Ad-Hoc

L. 201-233788